



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-12/2023 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**RECURRENTES:** NOHEMI RAMÍREZ  
CAMPOS Y OTROS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUE

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas debido a que tres de ellas se presentaron de manera extemporánea y otra no cumple con el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintiocho de abril del dos mil veintidós<sup>4</sup>, se emitió la convocatoria a la tercera asamblea extraordinaria<sup>5</sup> informativa de las personas pertenecientes a la comunidad del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, a fin de aprobarse el Estatuto de Gobierno y elegir a las personas integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario del referido pueblo originario.

---

<sup>1</sup> SUP-REC-19/2023, SUP-REC-20/2023 y SUP-REC-24/2023.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la parte recurrente los recurrentes.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Ciudad de México.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>5</sup> El ocho de mayo, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria extraordinaria.

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

**2. Medios de impugnación ante el Tribunal local.** A fin de controvertir, entre otras cuestiones, la referida convocatoria, el cinco de mayo se presentaron diversos medios de impugnación que dieron lugar a que el Tribunal local integrara los expedientes siguientes: TECDMX-JLDC-049/2022, TECDMX-JLDC-071/2022 y TECDMX-JLDC-072/2022.

El posterior veintisiete de octubre, el tribunal local resolvió los referidos expedientes de manera acumulada, en el sentido de, entre otras cosas: **(i)** tener al Concejo de Gobierno como autoridad tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan; **(ii)** dejar sin efectos la figura de la Subdelegación del citado pueblo; **(iii)** invalidar el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo; y **(iv)** ordenar la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno

**3. Juicios federales.** El cuatro y ocho de noviembre, respectivamente, por una parte, los y las concejales del Concejo de Gobierno Comunitario 2022-2025 y por otra Nohemí Ramírez Campos, quien se ostenta como originaria del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, presentaron medios de impugnación del conocimiento de la Sala Regional.

**4. Acto impugnado.** El veintinueve de diciembre, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-385/2022 en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JLDC-071/2022 y sus acumulados.

**5. Recursos de reconsideración.** Inconforme, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, Nohemí Ramírez Campos interpuso ante la responsable, recurso de reconsideración; de igual forma, el diez de enero siguiente Nieve Eloísa Ballhaus Santo e Isaías García Romero interpusieron, respectivamente, sendas demandas de recurso de reconsideración ante la responsable y el once siguiente lo hicieron de manera conjunta Bertha Doval Pérez y Víctor Manuel Padilla Gómez.



**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-12/2023, SUP-REC-19/2023, SUP-REC-20/2023 y SUP-REC-24/2023 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los asuntos al rubro indicados, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, la Sala Superior advierte la conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

En este sentido, en atención al principio de economía procesal deben acumularse los expedientes SUP-REC-19/2023, SUP-REC-20/2023 y SUP-REC-24/2023 al recurso de reconsideración SUP-REC-12/2023, al ser el primero que registró. Además, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>7</sup>.

**TERCERA. Improcedencias.**

- **SUP-REC-19/2023, SUP-REC-20/2023 y SUP-REC-24/2023**

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes, y las demandas deben desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

### **Explicación jurídica**

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>8</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>9</sup>.

### **Caso concreto.**

Las recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el veintinueve de diciembre pasado, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-385/2022, que revocó parcialmente, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JLDC-071/2022 y sus acumulados.

En el caso, esta Sala Superior considera que las demandas del presente recurso de reconsideración deben desecharse debido a su presentación extemporánea.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada fue notificada por estrados a todas las personas interesadas que no fueron parte el juicio resuelto el pasado veintinueve de diciembre como de autos se advierte<sup>10</sup>; por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del dos al cuatro

---

<sup>8</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Fojas 245 y 247 del expediente SCM-385/2022.



de enero, una vez que surtió efectos la notificación<sup>11</sup>, esto es el treinta de enero, y tomando en cuenta solo los días hábiles, en atención al criterio establecido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

En consecuencia, si las demandas que motivaron la integración del expediente fueron recibidas ante la Sala Regional responsable hasta el diez y once de enero, respectivamente, tal como se advierte de los correspondientes sellos de recepción de las demandas, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, porque como se precisó el plazo para su presentación venció el pasado cuatro de enero, de ahí que resulten extemporáneas.

- **SUP-REC-12/2023.**

El recurso de reconsideración debe desecharse por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>12</sup>.

### **Explicación jurídica**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En términos de lo establecido por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-12/2023 y acumulados

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>15</sup>, normas partidistas<sup>16</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>17</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>18</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>19</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>20</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>21</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>19</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2013.



observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>22</sup>;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>23</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>24</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>25</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>26</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>27</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

#### **Caso concreto.**

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-385/2022 y acumulado únicamente realizó un estudio de legalidad en el que concluyó que tomando en consideración el contexto particular del caso, como lo han sido las dificultades que desde hace años ha enfrentado la Comunidad para auto organizarse y, en específico, la más reciente por virtud de la cual no se ha logrado renovar la conformación de su Concejo de Gobierno, es que la determinación relativa a ratificar los puntos del orden del día de la Asamblea extraordinaria desarrollada el pasado ocho de mayo, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, no puede considerarse como una medida excesiva, arbitraria o unilateral, sino una medida funcional y consensuada que, de manera excepcional, permitió la aprobación de su Estatuto de Gobierno y la renovación del Concejo de Gobierno.

A partir de lo cual la responsable concluyó que lo conducente era revocar parcialmente la resolución impugnada ante ella, en lo que fue materia de controversia, dejando sin efectos los resolutivos cuarto y quinto<sup>28</sup> de la resolución referida, así como cualquier acto emitido en cumplimiento.

En tal sentido determinó que la Tercera Convocatoria y las determinaciones adoptadas en la Asamblea Comunitaria de ocho de mayo del año en curso -la aprobación del Estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas del Concejo de Gobierno- evidencian en un claro ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación del Pueblo Originario.

La recurrente, aduce, en esencia, que la sentencia controvertida realiza una mala interpretación para juzgar con perspectiva intercultural y arriba a una conclusión equivocada ya que, en su concepto, el Tribunal local sí juzgó el caso con una perspectiva intercultural adecuada, y considera que la responsable omitió realizar un estudio que implicaba interpretar los

---

<sup>28</sup> "CUARTO. Se invalida el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, por las razones descritas en la consideración OCTAVA, de la presente sentencia."

"QUINTO. Se ordena a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia."





alcances del artículo 2 constitucional y las reglas y principios contenidos en dicho artículo.

Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las principales razones esgrimidas por la responsable al emitir la sentencia recurrida y, posteriormente, se precisarán los agravios que ante esta instancia deduce el recurrente.

**a. Consideraciones de la Sala Ciudad de México.**

La Sala Ciudad de México determinó **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JLDC-071/2022 y sus acumulados.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

La Sala responsable consideró infundado el agravio por el cual se alegaba que **la sentencia impugnada carece de congruencia externa**, toda vez que el acto controvertido ante el Tribunal local fue la Convocatoria dirigida al Pueblo (en concreto la cuarta base), y no la Asamblea Comunitaria en la que se aprobó el Estatuto de Gobierno y el nombramiento de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

En ese sentido, la responsable señaló que si bien es cierto la parte actora ante el Tribunal local señaló esencialmente como acto impugnado la Convocatoria, también lo es que acusó que la misma excedía los límites Constitucionales en virtud de lo establecido en su base cuarta, lo cual tuvo un impacto directo en la Asamblea Comunitaria dado que la citada base se tuvo por actualizada.

Así, la Sala Regional consideró que el Tribunal local al analizar la Convocatoria arribó a la conclusión de que su base cuarta excedía los límites constitucionales y, por tanto, al desarrollarse la respectiva Asamblea Comunitaria y haber tenido un impacto en la validez de la misma, resolvió declarar fundado el agravio planteado por las entonces partes actoras,

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

vulnerando su derecho a participar activamente, mediante la emisión de su opinión o de su voto.

Por lo anterior, la Sala Ciudad de México arribó a la conclusión de que en virtud de que la base cuarta de la Convocatoria fue impugnada, y dado que se advirtió que ésta tuvo un impacto directo durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo, es que el Tribunal local resolvió que no solo parte de la convocatoria contenía una disposición contraria a derecho, sino que ésta generó consecuencias en la propia asamblea que no fueron compartidas por la autoridad responsable.

De ahí que, la Sala responsable concluyera que la sentencia impugnada resulta acorde con el principio de congruencia externa, puesto que, tal como se razonó, existe plena coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada, resultando así infundado el agravio planteado.

Por otro lado, la Sala responsable consideró infundado el agravio relativo a que resulta contrario a derecho que al Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan no se le ha consultado si debe prevalecer la figura unipersonal de la subdelegación o una de carácter colegiado como lo es el Concejo de Gobierno.

En ese sentido, la Sala Regional refirió que el Concejo de Gobierno cuenta con la calidad de autoridad tradicional dado que así lo ha reconocido esa misma Sala al tener por cumplida la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.<sup>29</sup>

En efecto, la Sala Regional en el referido juicio acordó, entre otras cuestiones, **tener por cumplida la consulta que tuvo por objeto que el Pueblo Originario determinara la forma de elección de la persona que fungiría como enlace entre éste y la Alcaldía.**

---

<sup>29</sup> En el acuerdo plenario de incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia -de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho- del expediente SDF-JDC-2165/2016



Lo anterior debido a que con motivo de la consulta se logró el cambio de pasar a tener un cargo unipersonal -persona subdelegada- a un órgano colegiado -Concejo de Gobierno-.

En ese sentido, la Sala Regional acordó que la consulta se realizó de conformidad con el derecho a la autodeterminación y auto organización de la Comunidad y con la intención de que dicho órgano funcionara como vínculo con la Alcaldía<sup>30</sup>.

Así, la responsable consideró que si bien el Tribunal local resolvió que debía prevalecer la figura del Concejo de Gobierno, en virtud de que en la Asamblea Comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve no se adoptó la decisión de su desconocimiento como autoridad tradicional y no se retomó la figura de la subdelegación; también resultaba cierto que esa Sala Regional<sup>31</sup>, en tutela del derecho a la autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, tuvo por efectuada la consulta en la cual la Comunidad optó por determinar que sería el Concejo de Gobierno -como órgano colegiado- quien fungiría como enlace entre el Pueblo y la Alcaldía, y no una persona subdelegada.

Ahora bien, la Sala Ciudad de México consideró que no asistía la razón a los impugnantes, respecto a que el Tribunal local no requirió información adicional relativa al desarrollo y a la participación ocurrida en la Asamblea Comunitaria, lo que a decir de estos derivó en que se invalidaran los puntos de acuerdo adoptados en la Asamblea Comunitaria.

Lo anterior, se consideró así debido a que, contrario a lo que pretendía evidenciar la parte actora, el Tribunal local sí realizó una serie de

---

<sup>30</sup> Lo anterior, tuvo lugar mediante una Asamblea Informativa dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada al pueblo originario, sobre el procedimiento de la elección de la autoridad tradicional, efectuada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, en la que se acordó la creación de un Concejo.

Posteriormente, el cinco y diecinueve de agosto siguientes, se llevaron a cabo la Asamblea General Deliberativa y para aprobar los Lineamientos Electivos y Atribuciones Generales del Concejo del pueblo, respectivamente; lo que derivó en el cambio de organización política al interior de la comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

<sup>31</sup> En la sentencia dictada el doce de enero de dos mil diecisiete en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016, la cual fue impugnada ante esta Sala Superior mediante demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-30/2017 y desechada por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del citado recurso.

## SUP-REC-12/2023 y acumulados

requerimientos que le permitieron hacerse de toda la información que estimó necesaria para resolver los juicios sometidos a su conocimiento.

Finalmente, la Sala responsable consideró fundado y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, el agravio en el cual se acusaba al Tribunal local de no juzgar con perspectiva intercultural, violentando con ello en su perjuicio su derecho al sufragio, al revocar las determinaciones adoptadas en la Asamblea Comunitaria, consistentes en la aprobación del Estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas integrantes del Concejo de Gobierno.

Así, la responsable estimó que lo esencialmente **fundado** del referido motivo de disenso era que esa Sala Regional tiene presente que los pueblos originarios tienen derecho a autodeterminarse y, por tanto, el contexto en el que se desarrolló la Asamblea Comunitaria permitió a la Comunidad acordar sus formas internas de organización y de gobierno.

En ese sentido, señaló que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.<sup>32</sup>

Además, refirió que tal como lo ha señalado esta Sala Superior, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el **reconocimiento a su capacidad de decidir sobre lo propio**, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía; y, por tanto, las consultas a dichos pueblos y comunidades implican reconocer que éstos son los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus prioridades, **adoptar las decisiones que consideren más**

---

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



**adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos o estatales deban determinar qué es lo que más les conviene.**

Así, la Sala Regional llegó a la conclusión de que si bien comparte en su mayoría las consideraciones que dieron sustento a la resolución entonces impugnada, lo cierto es que con base en ellas y juzgando con perspectiva intercultural arribó a la conclusión de que los acuerdos adoptados en la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo -consistentes en la aprobación del Estatuto y la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno- evidencian que, en el caso concreto, se dio un claro ejercicio del derecho de autodeterminación que goza la Comunidad, al haber definido la dirección de su vida comunitaria y establecido libremente su condición política, así como sus propias formas de organización, en presencia de todas las personas ahí asistentes.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México consideró que a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local en el considerando octavo de la resolución entonces impugnada, en el cual se afirma que la convocatoria excede los límites constitucionales, dicha Sala apreció que la validación de la Asamblea Comunitaria en que la Comunidad llegó a los acuerdos por virtud de los cuales se aprobó el Estatuto de Gobierno y se renovó la integración del Concejo de Gobierno no se traduce en una medida excesiva ni arbitraria.

En efecto, la Sala responsable consideró que, en términos de la cosmovisión del Pueblo Originario, en aquel acto protocolario coexistieron dos integraciones del Concejo de Gobierno en un ambiente de consenso, paz y tranquilidad; situación que pasó desapercibida para el Tribunal local.

Asimismo, advirtió que se asentaron la firma de las y los miembros del Concejo de Gobierno comunitario saliente, así como de las personas del Concejo de Gobierno que tomaron protesta en la ceremonia.

Lo que, para la Sala Regional evidencia que la Asamblea Comunitaria culminó con éxito, sin que exista constancia que presuponga un desacuerdo

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

con el desarrollo de esta o en contra de los puntos del orden del día aprobados.

Lo anterior, sin que ese órgano jurisdiccional advirtiera intervención alguna que pudiera tener por objeto la inconformidad o expresión de opinión en contra de lo acontecido.

Además, consideró que, de las constancias del expediente y documentos que adquirió el Tribunal local para resolver la controversia sometida a su jurisdicción, no es posible siquiera presumir la posibilidad de que exista impugnación u objeción de personas que hubieren resentido en su perjuicio una supuesta sustitución en la emisión de voto u opinión al aprobarse los puntos del orden del día de la Asamblea Comunitaria.

Asimismo, no escapó del conocimiento de la Sala Regional que, respecto del Estatuto de Gobierno el Tribunal local constató que, previo a su aprobación sí fue difundido en su etapa de creación y fue susceptible de ser conocido y analizado por las personas integrantes de la Comunidad, lo que le generó presunción de que desde su confección se acordaron los términos en los que resultó aprobado en la Asamblea comunitaria del pasado ocho de mayo.

De ahí que, concluyera que, contrario a la determinación a la que arribó el Tribunal local, lo conducente fue revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, dejando sin efectos los resolutivos cuarto<sup>33</sup> y quinto<sup>34</sup> de la resolución impugnada, así como cualquier acto emitido en cumplimiento.

### **b. Síntesis de los agravios**

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Ciudad de México, y en consecuencia subsista la diversa del Tribunal local.

---

<sup>33</sup> "CUARTO. Se invalida el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, por las razones descritas en la consideración OCTAVA, de la presente sentencia."

<sup>34</sup> "QUINTO. Se ordena a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia."



Para tal efecto, formula los siguientes agravios:

-Manifiesta que la sentencia controvertida realiza una mala interpretación para juzgar con perspectiva intercultural y arriba a una conclusión equivocada y, por el contrario, considera que el Tribunal local sí juzgó el caso con una perspectiva intercultural adecuada.

-Considera que la responsable omitió realizar un estudio que implicaba interpretar los alcances del artículo 2 constitucional y las reglas y principios contenidos en dicho artículo, por lo que, en su concepto, subsiste una cuestión constitucionalidad que no fue estudiada por la Sala responsable en tanto que considera que existe una omisión de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la libre autodeterminación y acusa un exceso al no respetarse los usos y costumbres y haber realizado una indebida valoración probatoria al confundir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno y el derecho de tener representantes en condiciones de igualdad y con adecuación cultural en los órganos de gobierno.

-Que la responsable dejó de observar que la controversia incluye el posible ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 2 constitucional.

### **c. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, la Sala Ciudad de México se limitó a analizar las razones sostenidas por el Tribunal local en la sentencia ante ella impugnada y sobre si ésta carecía o no de congruencia externa, respecto de lo cual concluyó que en virtud de que la base cuarta de la Convocatoria fue impugnada, y

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

dado que se advirtió que la misma tuvo un impacto directo durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo pasado, es que el Tribunal local resolvió que no solo parte de la convocatoria contenía una disposición contraria a derecho, sino que ésta generó consecuencias en la propia asamblea que no fueron compartidas por la autoridad responsable.

De ahí que, contrario a lo que sostenía la parte actora, la responsable consideró que la sentencia impugnada resultaba acorde con el principio de congruencia externa, puesto que, existe plena coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada.

En el mismo sentido, la responsable se limita a analizar si el Tribunal local había valorado adecuadamente si el Pueblo había sido debidamente consultado ante lo cual concluyó que el Concejo de Gobierno constituye una figura de autoridad tradicional vigente que ya fue consultada en consonancia con lo resuelto por esa misma autoridad en el diverso expediente SDF-JDC-2165/2016 y sus respectivos incidentes de inejecución y de incumplimiento de sentencia.

Del mismo modo, la responsable analizó si el Tribunal local había requerido o no información adicional relativa al desarrollo y a la participación ocurrida en la Asamblea Comunitaria, respecto de lo cual evidenció el Tribunal local sí realizó una serie de requerimientos que le permitieron hacerse de toda la información que estimó necesaria para resolver los juicios sometidos a su conocimiento.<sup>35</sup>

Finalmente, la responsable llevó a cabo un análisis para determinar si el Tribunal local había juzgado o no con perspectiva intercultural, ente lo cual concluyó que dicho Tribunal no había considerado el contexto y dificultades que habían rodeado la toma de decisiones que había dejado sin efecto, de ahí que la Sala modificara la resolución impugnada para que los acuerdos adoptados en la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo -consistentes en la aprobación del Estatuto y la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno- de nuevo cobraran plena vigencia.

---

<sup>35</sup> Véanse fojas 24 a 26 de la resolución impugnada.





Por su parte, el recurrente se limita a manifestar que se vulneró artículo 2 de la Constitución general y que se omitió establecer los mecanismos para el reconocimiento de la libre autodeterminación y acusa un exceso al no respetarse los usos y costumbres de la comunidad.

Por ello es que, en efecto, esta Sala Superior concluye que la controversia materia de la presente demanda está relacionada con cuestiones de estricta legalidad, como lo es el análisis del apego a la legalidad de una resolución que, a su vez, llevó a cabo el análisis de una convocatoria a una asamblea informativa del Pueblo, a fin de aprobarse el Estatuto de Gobierno y elegir a las personas integrantes del Concejo de Gobierno emitida por una el Consejo de Gobierno que es una autoridad comunitaria, en el marco de su derecho a la autodeterminación, se decidió la aprobación del Estatuto y la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala Ciudad de México hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, dado que no se plantearía un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano. Ello, debido a que en ocasiones anteriores esta Sala Superior ha tenido la oportunidad de analizar procesos electivos que se llevan a cabo dentro del ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas<sup>36</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el

---

<sup>36</sup> Al respecto, véase el SUP-REC-2192/2021, SUP-REC-166/2020, SUP-REC-92/2020 y acumulados.

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

recurrente plantea la vulneración a un mandato constitucional *-el ejercicio de los derechos político-electorales -*, sin embargo, constituye un planteamiento artificioso, pues como ya se ha expuesto, en el caso se está ante una cuestión de estricta legalidad<sup>37</sup>, al tratarse de la revisión de una sentencia de un Tribunal local sobre la validez de los actos realizados a la luz de una convocatoria a una asamblea informativa donde se tomaron diversas decisiones conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-19/2023, SUP-REC-20/2023 y SUP-REC-24/2023 al diverso SUP-REC-12/2023, en los términos apuntados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>37</sup> Similar criterio se estableció en el SUP-REC-95/2020 y acumulados y SUP-REC-248/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **SUP-REC-12/2023 y acumulados**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.